

## LA FUNCION JUDICIAL ARGENTINA DURANTE EL PERIODO INDIANO (1536-1810)

### I. INTRODUCCION

#### 1 - La recreación del tema

Precedidos en el tratamiento del tema por autores de la talla de Ruiz Guiñazú, Levêne y Zorraquín Becú, sabemos de antemano que corremos el riesgo de repetirnos.

No obstante ello, vamos a tratar de recrear una temática verdaderamente deslumbrante, la función judicial en el período indiano; es decir, el de la dominación hispana.

Util para los estudiosos del derecho y su historia en general, lo dedicamos en particular a los estudiantes de abogacía, por constituir uno de los puntos más importantes del programa de estudio de la asignatura "Historia del Derecho", en nuestras Facultades de Ciencias Jurídicas.

#### 2 - El segundo centenario de la Audiencia de Buenos Aires

Sin perjuicio de los motivos que nos llevan a escribir sobre el tema, precedentemente expuestos, existe otro, no menos importante, que justifica plenamente la tarea.

Como es sabido, el proceso fundamental de la Real Audiencia de Buenos Aires, describió dos etapas, que más adelante veremos con mayor detenimiento; mientras tanto dejamos sentado que la erección definitiva del tribunal indiano mencionado se cumplió en 1783, es decir hace dos siglos.

#### 3 - El concepto de justicia del derecho indiano

Partiendo del enunciado de este

acápite, nos referiremos a continuación a algunos aspectos de la cuestión estudiada, que nos vamos necesitados de confiar a la introducción, dado el estricto sometimiento a los aspectos técnicos, que analizaremos en el cuerpo del trabajo.

Sobre la idea de justicia imperante en América en el período hispánico, nuestros autores han sentado conceptos ya clásicos en la bibliografía. Así, por ejemplo, Zorraquín Becú, señalando el alto valor que la justicia tenía en España, señala el hecho de su traslado a América. Todo el ordenamiento legal ideado para el Nuevo Mundo, dice el autor citado, procuraba en el fondo crear comunidades regidas pacíficamente al amparo de la legislación protectora de todos los derechos, agregando que al lado del propósito evangélico y completándolo, puede colocarse a la

justicia, como la finalidad primordial del régimen así creado.

Afirma su teoría comentando la legislación india en concreto. Los ideales de justicia, dice, se trasladaron de inmediato a la legislación india. La "Recopilación", recuerda este autor, afirmaba que "la buena administración de Justicia es el medio en que consisten la seguridad, quietud y sosiego de los Estados".

#### 4 - La división de las funciones estatales

Como se sabe, la constitución política del Estado en la Europa de la época del descubrimiento, y por ende, la de Castilla, no conocía aún la estructura institucional de la separación y equilibrio de los poderes y por lo tanto, los órganos de justicia de Indias, no constituyan un poder judicial independiente. Comentando el hecho, Martíré dice que en la estructura institucional india no existió división de poderes pero sí de funciones y agrega que desde el Rey para abajo, todos los funcionarios estuvieron revestidos del poder de justicia, el que se ejercía siempre en nombre del monarca.

De ello se concluye que en vez de los tres poderes del Estado que la doctrina constitucional distingue, encontramos en el derecho indiano cuatro grandes categorías de funciones netamente separadas: Gobierno, Justicia, Guerra y Hacienda.

Consecuencia de lo expuesto es que en la época hispánica no existía una magistratura específica dedicada exclusivamente a la justicia, ya que como queda dicho, la misma se hallaba distribuida entre la totalidad de los funcionarios, y que a su vez, los organismos con prevalente función judicial, como lo eran las audiencias, tuvieron extensas facultades en el plano político.

#### 5 - La jurisdicción india y los Estados nacionales americanos

Es éste otro de los aspectos dignos de estudio en lo que al pasado jurisdiccional argentino y americano se refiere. Como es sabido, terminadas las guerras de la independencia, los Estados no atendieron la sugerencia bolivariana de federarse continentalmente y se dieron a formarse nacionalmente. Inherente a dicha tarea, fue la de fijar los límites territoriales. En ella, que aún no ha concluido, fue fundamental la secular fórmula del derecho romano "uti possidetis...", es decir, que se ubican a el ámbito territorial en lo efectivamente poseído con idea de unidad étnica; geográfica y jurisdiccional.

En el último sentido apuntado, es decir en el ámbito jurisdiccional, Ruiz Guiñazú, en su invaluable e imprescindible trabajo sobre la magistratura india, fijó la importancia de la jurisdicción colonial en la conformación de los Estados hispanos sucedidos por los después países americanos, centrando para ello su atención en las Reales Audiencias.

Según el autor citado, por gestión de las Audiencias, se realizó un programa de dominación pacífica, escalonando por virtud propia y como centro de cultura, la organización de la nación. Su obra, dice Ruiz Guiñazú, fue básica al determinar su progreso y su cultura, influyendo por su misión política en la estructura geográfica y constitucional de las nuevas naciones.

La lejanía de la autoridad metropolitana y las enormes distancias americanas, unidas a las facultades político-jurisdiccionales de las Audiencias, hicieron que éstas y su ámbito fueran núcleos institucionales con una cierta inclinación hacia una autonomía efectiva, a despecho de los virreyes y gobernadores y aún de la misma Corona. Verdaderas provincias federadas, apunta el autor mencionado, podría afirmarse que cada Audiencia involucraba,

desde el momento de su instalación un "cuasi" concepto de soberanía local.

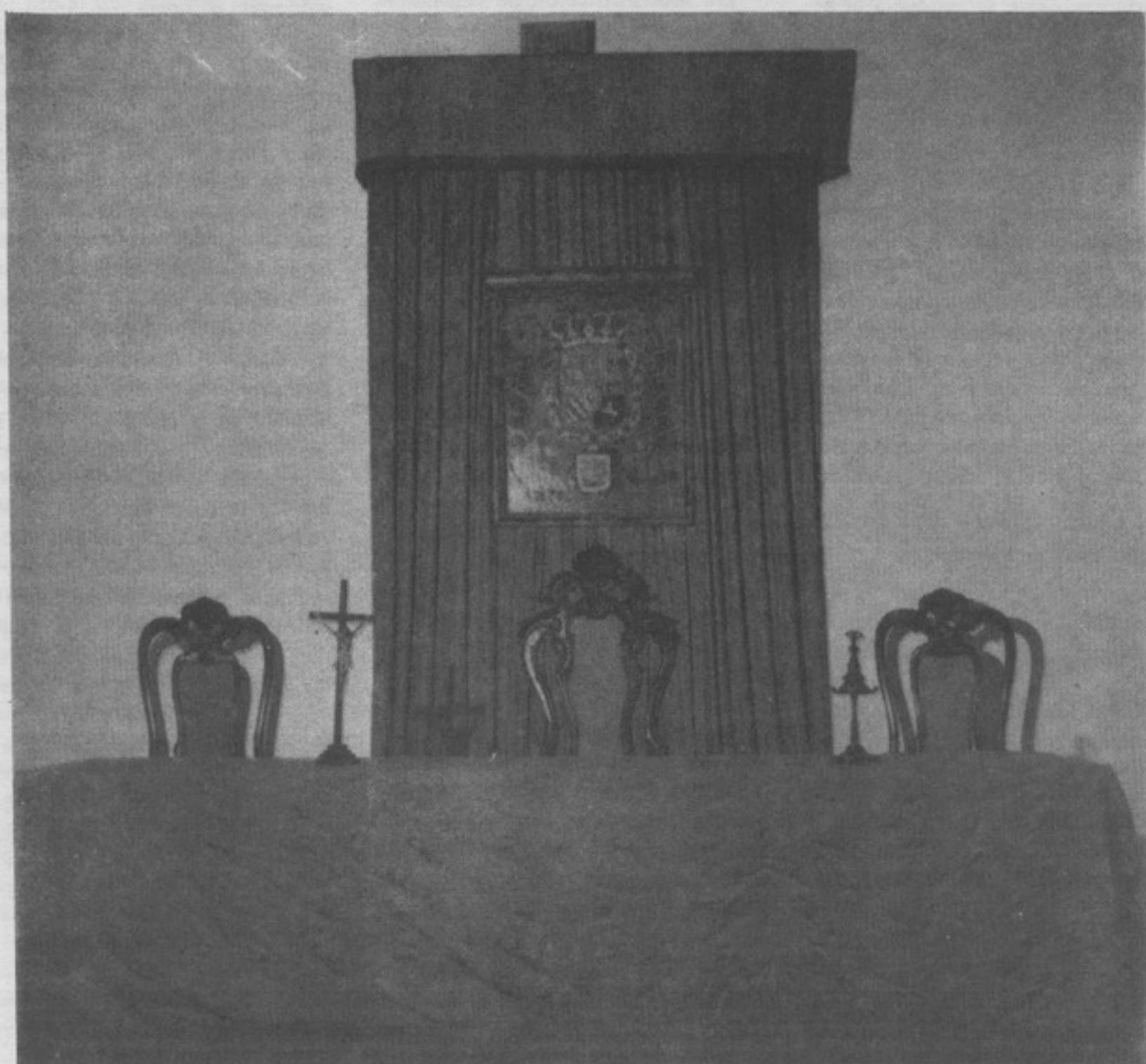
Para Ruiz Guiñazú, el estudio de las cuestiones de límites entre las repúblicas sudamericanas, herederas directas de la Corona de España, acusa en cada caso a la Audiencia y su ámbito de autoridad como formadora determinante de la nacionalidad. En tal sentido, Alberdi, con muy acertado criterio, contó entre los antecedentes políticos de nuestra historia, desde el punto de vista de los principios unificantes primigenios, la unidad judicial concretada en el hecho de que todas las provincias del Virreinato reconocían en la Audiencia de Buenos Aires a un único Tribunal de Apelaciones.

#### 6 - La metodología seguida

Para finalizar nuestra introducción al presente estudio señalaremos algunos aspectos de la metodología seguida. Es cosa común centrar los trabajos de investigación de historia jurídica, en la evolución de la institución estudiada, despojada de lo que podemos llamar el "habitat" en que dicha evolución se cumplió. Pensamos que una metodología de este tipo no contribuiría a la finalidad, principalmente didáctica que nos guía.

Por ello expondremos la forma en que realizaremos la proposición del tema. Como divisiones de fondo atenderemos a la evolución de la infraestructura urbana del asentamiento colonial, yendo para ello desde la ciudad fuerte a la portuaria, para concluir en la virreinal.

Dentro de estas divisiones, estudiaremos a las instituciones judiciales propias de cada época y culminaremos la tarea viendo "in extenso" el desarrollo institucional judicial del Virreinato, por ser a nuestro juicio, en esta etapa cuando se concreta toda una evolución secular en la función judicial india.



## 1 - La Primera Fundación de Buenos Aires (1536)

### El Adelantazgo

Realizado el descubrimiento de América y producida su conquista, España se dio de inmediato a la colonización de las nuevas posesiones. A esta primera etapa de la colonización que llamamos "fundacional", corresponde la ciudad fuerte; es decir aquella en que principalmente se producía el asiento de soldados y pertrechos de guerra para cuando fuese necesario someter por las armas a los lugareños que se resistiesen.

Es así que en los momentos iniciales de la conquista, la Corona pensó crear un sistema de gobierno, otorgando a los conquistadores la parte primordial de las funciones políticas. Las facultades de los Adelantados abarcaban consecuentemente no sólo la comandancia militar y la ejecutividad política, sino además la justicia superior y casi única del distrito asignado.

Mendoza, en la capitulación que firmara con el Rey el 21 de mayo de 1534, fue nombrado Adelantado, Gobernador y Capitán General. Este último título, conllevaba la facultad de entender en todos los procesos civiles y criminales que se dieran en las tierras cuya conquista y población se le confiaba.

Como es sabido, lo expuesto tiene esencialmente un valor anecdótico dado el destino aciago que tuvo la primera fundación de Buenos Aires. No obstante es conveniente tener en cuenta la existencia de la Provincia del Río de la Plata cuyo centro, hasta 1616 fue la ciudad de Asunción, dependiente del Virreinato del Perú.

Dicha circunstancia, trajo aparejada otra importantísima en el tema que estamos estudiando. En virtud de una provisión de 1566 la provincia del Río de la Plata fue incorporada a la Real Audiencia de Charcas. De esa manera, el mencionado Tribunal que nunca

antes había ejercido jurisdicción sobre el actual territorio argentino, se convirtió en la autoridad jerárquicamente superior, no sólo en lo político sino, además en lo judicial.

## 2 - La refundación de Buenos Aires (1580)

### 2.1 - El Cabildo

Era esta institución un organismo colectivo cuyos miembros eran designados por el fundador de la ciudad y renovados totalmente cada año por elección de los mismos cabildantes salientes.

La refundación de Buenos Aires en 1580 por Juan de Garay, corresponde ya a un estadio muy avanzado de la colonización. Si tenemos que ubicarla en una clasificación dentro del organigrama fundacional de la Corona, teniendo en cuenta los motivos que gravitaron para la refundación, debemos llegar a la conclusión de que era una ciudad puerto. A ella trajeron los españoles una Institución que, aunque en decadencia, tenía sus raíces seculares en el pasado español.

Los Cabildos americanos fueron la versión indiana de los antiguos Consejos Castellanos, aunque con marcadísimas diferencias. Cuando los Reyes castellanos tomaron para sí la reconquista del territorio de manos de los árabes, se vieron, dada su pobreza, necesitados de buscar apoyo en los grandes vasallos del reino, es decir, en los señores feudales. Las formas de instrumentar esta colaboración fueron las "Cartas pueblas", contrato mediante el cual nobles y monarcas pactaban las obligaciones y derechos contraídos. Entre estos últimos estaba lo que se conoce como "libertad de Consejo" o sea la reserva de crear y proveer un Ayuntamiento.

Integrantes de esta Institución eran los Alcaldes, encargados de aplicar el Fuero o derecho local y por consi-

guiente entender en las causas tanto civiles como criminales. Es decir, nos encontramos ante el conocido concepto de "Juez natural".

Repetimos que en la época de la refundación de Buenos Aires, los Consejos estaban en España en franca decadencia, máxime después de la batalla de Villalar (1521), en la cual Carlos V venció a los famosos "Comuneros" marcando con ello el fin de los Ayuntamientos lugareños como habían regido hasta entonces.

Producido el descubrimiento de América, los Reyes, con sus arcas exhaustas luego de siglos de lucha contra los moros y empeñados asimismo en guerras continentales europeas, se vieron en la necesidad de solventar los gastos de la empresa de conquista y colonización, y se reencontraron ante la necesidad de pactar con los grandes, recurriendo para ello a las "Capitulaciones", versión moderna de las "Cartas Pueblas", mediante las cuales, el fundador estaba autorizado a instaurar Cabildo en la ciudad fundada, proveyendo por sí los primeros cargos,

En 1580 Juan de Garay, por delegación de Juan de Torres de Vera y Aragón, Adelantado nombrado por Felipe II, refundó Buenos Aires y luego del acto posesional tradicional nombró Alcaldes ordinarios y Regidores del Cabildo. Realizada la designación, los Alcaldes y Regidores aceptaron y juraron sus cargos ante Garay y se trasladaron a la plaza pública donde encarbolaron "un pelo y un rollo, público consejo para que sirva de árbol de Justicia". Estos datos, extraídos del Acta Fundacional, redactada por el Escribano don Pedro de Xerez, constituyen la primera manifestación de la función judicial en estas tierras.

## III - LA EPOCA URBANA (1580-1616)

### 1 - Buenos Aires, integrante de la Gobernación del Río de la Plata

## 1.2 - El Cabildo

Levantada definitivamente la ciudad de Buenos Aires, y "arriados" sus ocupantes a la ciudad de Asunción, ésta se transformó a partir de ese momento en el centro de irradiación de la colonización de la zona del Río de la Plata. Inmediatamente de ocurrido el hecho comentado, primero en potencia, luego en los hechos, comenzó a realizarse una política de "reconquistas" del litoral que culminó con la refundación de Buenos Aires, dotando así a la Gobernación del Río de la Plata con una extensión territorial comprensiva de lo que es hoy la República Argentina.

Dentro del movimiento "recolonizador" mencionado precedentemente, Buenos Aires devino como una ciudad sucedánea de Asunción y a través de ésta, integrante del Virreinato del Perú. Veamos entonces en detalle la Institución típica por excelencia correspondiente a este período y que no es otra que el Cabildo, cuyos antecedentes y erección en Buenos Aires, hemos visto precedentemente.

Debemos aclarar que tal como hemos caracterizado a la función judicial india, en lo que se refiere al Cabildo, la misma se hallaba dispuesta en concurrencia con otras de carácter político y administrativo. Además de las tareas de índole gubernativa, el Cabildo ejercía poderes jurisdiccionales por intermedio de los Alcaldes Ordinarios, de los Alcaldes de la Santa Hermandad y de los otros funcionarios a quienes daba atribuciones especiales.

Esta justicia, que Zorraquín Becú en ajustada síntesis llama "Capitular", adquirió gran importancia. La justicia lugareña, fue, al decir del autor citado, conocedora de las personas y de las costumbres, se adaptaba a las conveniencias y a las necesidades locales y era administrada por elementos estrechamente vinculados a los demás pobladores. En semejantes circunstancias, el Cabildo, en su función judiciaria,

ejerció una influencia imposible de desconocer.

Los alcaldes ordinarios eran funcionarios principales del Cabildo con competencia judicial. Desde la función de la ciudad, el Fuero General o común estuvo confiado a ellos en su carácter de primer y segundo voto. Estos estudiaban por turno y en primera instancia todas las causas civiles y criminales ocurridas en la ciudad, siempre que por su naturaleza no correspondieran a algún fuero especial.

Es de hacer notar que, según Zorraquín Becú, nunca se exigió a estos jueces conocimientos jurídicos. Las leyes antiguas valoraban más la honrabilidad y prudencia.

Los cargos capitulares eran de carácter electivo y los mismos funcionarios salientes elegían a sus sucesores. Debe señalarse que el cargo de Alcalde nunca fue venal.

La competencia capitular, es decir la de los Alcaldes Ordinarios, se extendía en principio a todas las causas civiles y criminales cualquiera fuera su importancia; no obstante estaba vedado al Cabildo inmiscuirse en materias de gobierno.

Paralelamente a lo que podemos llamar la alta justicia capitular, que como hemos visto era ejercida por los alcaldes Ordinarios dependientes del Cabildo, existían otros jueces menores encargados de materias diversas. Tal por ejemplo, los Alcaldes de la Santa Hermandad, cuya competencia se limitaba, por lo general, a entender en los delitos caratulados "de hermandad" y que eran los que se cometían en la campaña; así por ejemplo eran de competencia de estos jueces, el hurto; el salteamiento en caminos, el incendio de campos; etc.

Similar característica tenían los jueces llamados Alcaldes de Barrio, funcionarios con facultades muy limitadas. Su misión principal era mantener el orden público y cuidar de la seguridad, higiene y moral de la ciudad.

Integraban también este cuadro de

jueces capitulares los Alcaldes de Aguas, cuya misión consistía en mantener y distribuir la provisión de agua en algunas ciudades y tenían facultades judiciales para entender en los pleitos relativos a esta materia.

Si bien nuestro trabajo busca dar a conocer la magistratura y no el derecho procesal indiano, estimamos conveniente hacer una breve referencia al sistema de apelaciones que regía para la justicia capitular. Las sentencias de los Alcaldes eran susceptibles de un recurso de apelación. En ese sentido las Leyes de Indias disponían que la Audiencia del distrito debía entender en el recurso o que este debía interponerse ante el Cabildo si la condena no pasaba de 80.000 maravedíes.

## IV - La época gubernamental (1617-1776)

### 1 - Buenos Aires, capital de la gobernación del Río de la Plata

#### 1.1 - La nueva configuración geográfica

Al finalizar el siglo XVI quedaba ya consumada la conquista de la extensa Gobernación la Provincia del Río de la Plata. Dentro de sus límites se hallaban situadas Asunción, Villa Rica del Espíritu Santo, Santiago, Guayra, Bermejo, Corrientes, Santa Fe y por supuesto Buenos Aires. Era capital de este inmenso territorio el primero de los lugares nombrados.

En repetidas ocasiones diversas autoridades y personas destacadas de la Gobernación, en cartas y memoriales elevados al Rey y al Consejo de Indias, propusieron la división de tan extenso territorio en dos o más gobiernos. Aducían para ello la imposibilidad material, de que un sólo mandatario pudiera atender y visitar las ciudades de su distrito, ubicadas en sitios tan distantes unas de otras, más aún teniendo en cuenta las características de los medios de comunicación de entonces.

En vista de ello el Rey Felipe III ordenó la división y creó la Gobernación de la Guayra con Capital en Asunción, y la del Río de la Plata con cabecera en Buenos Aires. Corría el año de 1617 cuando don Diego de Góngora primer Gobernador de la nueva provincia, tomó posesión efectiva del cargo.

### 1.2 - Las facultades judiciales de los gobernadores

La justicia capitular de las ciudades con Cabildo continuó sin variantes. Es por ello que en esta parte de nuestro trabajo nos referiremos exclusivamente a los poderes judiciales de que estaban investidos los gobernadores.

Tal como lo señala Zorraquín Becú, la autoridad de los gobernadores era vastísima y completa. Alcanzaba, por las leyes y las costumbres, toda la rama de los negocios públicos. Las distancias y la lentitud de las comunicaciones consolidaron un poder amplísimo y una capacidad de decisión que rara vez les fue desconocida. Los otros jueces quedaron así sometidos a esa autoridad omnipotente, inclinada muchas veces a abusar de su influencia o a ejercer presión sobre los demás funcionarios. Para tener una idea —acota Zorraquín Becú— del poder que en materia judicial les había sido conferido, baste señalar que la mayor parte de los pleitos de alguna importancia debía pasar por sus manos, ya fuera en primera o segunda instancia.

Como Capitanes Generales —según el mismo autor— tenían jurisdicción en todas las causas pertenecientes al fuero militar. Como mandatarios políticos entendían en la llamadas "causas de gobierno" cuyo conocimiento estaba vedado a los Alcaldes del Cabildo. Como justicias mayores tenían competencia para resolver todos los pleitos civiles o criminales, ya fuera en primera o segunda instancia, siguiendo el sistema de prevención con respecto a los jueces capitulares.

Como único límite a su autoridad sólo existía la posibilidad de que los gobernadores fueran condenados en el juicio de residencia. Otros límites eran la vigilancia constante de la Audiencia, los poderes más lejanos de los Virreyes y del a veces inalcanzable Consejo de Indias. Estos fueron correctivos eficaces, aunque lentos, de las injusticias cometidas (no siempre) por los gobernadores.

### 1.3 - La Primera Audiencia de Buenos Aires

De todas las magistraturas indias fue la Audiencia la que logró más prestigio durante el período hispánico de América. Dicho Tribunal tuvo, sin duda, sus antecedentes en España. Ruiz Guiñazú, profundo y precursor estudiioso del tema, señalaba como antecedentes a las Reales Audiencias castellanas y sus primeras Ordenanzas, la obra del Rey don Enrique Trastamara (1333-1379) en el orden judicial, quien hubo entonces de nombrar siete Oidores, obispos y letrados, para otorgar Justicia en el palacio real o en la Catedral, siempre en sitio ordenado y digno. Es así, que mucho tiempo atrás, la función nobilísima de juzgador se identifica con la augusta persona del Rey.

Siguiendo al autor antes citado, se puede reconstruir el organigrama fundacional de las Audiencias americanas en sus creaciones básicas. En 1526 Carlos V ordena la creación de la Audiencia de Santo Domingo, la primera de tierras americanas. Felipe II firma en 1559 la cédula ereccional de la Real Audiencia de la ciudad de La Plata, en la provincia de Charcas, del Virreinato del Perú. Por último, en 1661 Felipe IV dispone la creación de la primera Audiencia de la ciudad "De la Trinidad del Puerto de Buenos Aires". De las audiencias y cancillerías reales en América, trata el Libro 2º, título 15, de la *Recopilación de Leyes de Indias de 1680*.

Diversas causas movieron a la Corona a fundar la primera Audiencia de Buenos Aires. Entre otras, la distancia que la separaba de Charcas impedía la concurrencia de los vecinos para seguir sus pleitos y causas. A fin de evitar este perjuicio y los fraudes contra la Real Hacienda por la admisión de navíos extranjeros en el Puerto de Buenos Aires en forma ilegal, se creó el mencionado Tribunal. Felipe IV en una Real Cédula dada en Madrid el 6 de abril de 1661 y dirigida al Conde de Santisteban, Virrey del Perú, autorizó la primera fundación audiencial de las realizadas en Buenos Aires.

Esta primera Audiencia de Buenos Aires, estaba compuesta por un Presidente, tres oidores y un fiscal. Su jurisdicción comprendía las provincias del Río de la Plata, el Paraguay y el Tucumán. Puesta a funcionar, su obra no sólo fue judiciaria, sino además gubernamental y eficacísima, según apunta Ruiz Guiñazú.

Sin mayores explicaciones pero por evidente influencia de los comerciantes de Lima y los beneficiarios del contrabando por el Río de la Plata, la Audiencia fue extinguida en 1671. Se volvió por lo tanto al sistema anterior. Las provincias del Río de la Plata, Tucumán y Paraguay volvieron a la dependencia jurisdiccional de Charcas bajo cuya autoridad se mantuvieron hasta 1783, o sea, durante ciento once años, pasados los cuales se restableció la Audiencia de Buenos Aires.

## V - LA EPOCA VIRREINAL (1776-1810)

### 1 - Buenos Aires, capital del Virreinato del Río de la Plata

La creación del Virreinato del Río de la Plata en 1776 tuvo —según lo señala Ravignani— finalidades concretas, producto de un plan perfectamente

elaborado y encaminado a lograr efectos claramente deseados por la Corona española.

En efecto y según lo demuestra el autor mencionado, España se había propuesto firmemente terminar con las ambiciones portuguesas en esta parte de América. Para ello en primer lugar buscó lograr la consolidación militar confiando a Cevallos la organización de las fuerzas militares. Asimismo se propuso lograr efectivamente la posesión territorial con la toma de la Colonia del Sacramento, objetivo también confiado a Cevallos. Y consecuentemente decidió también la consolidación jurídica. Para ello creó en el Río de la Plata dos de las más altas magistraturas indias como lo eran la Audiencia y el Virreinato. De este vasto plan, sólo quedó en pie la institucionalización. Consideraremos de ella algunos aspectos relativos a la temática del presente trabajo.

### 1.1 - La Justicia capitular

Huelga decir que el Cabildo permaneció en Buenos Aires con todo su vigor y funciones político-judiciales dada la mayor importancia de la vida municipal, aparejada con el nuevo estado de cosas.

A partir de los últimos años del siglo XVIII y primeros del XIX, en el seno de la Institución capitular comenzó a darse una forma de manifestación de la voluntad popular a través de los llamados "cabildos abiertos". Estos, en los cuales Mitre verá lo que llamó la "democracia genial", impusieron la voluntad de determinados factores de poder ante hechos críticos. Tal por ejemplo el que impuso a Liniers como Virrey y el que en mayo de 1810 dio nacimiento a la Junta de Gobierno.

Pedana del derecho público en casos graves continuó con sus funciones judiciales como lo había hecho hasta la época de la Revolución de Mayo.

### 1.2 - La Real Audiencia

Dado el espacio de que disponemos y la finalidad principal del trabajo, destinado como ya hemos dicho al comienzo a exaltar el segundo centenario de la Audiencia, nos dedicaremos al estudio del funcionamiento de esta última, dejando de lado, lamentablemente, otras Magistraturas tales como la eclesiástica, la de los oficiales reales, las de los fueros especiales y la mercantil, todas riquísimas en su contenido histórico dada la diversa significación jurídica que significó la implantación del Virreinato.

Las graves cuestiones planteadas en ocasión de la fundación de la primera Audiencia y renacidas al producirse su extinción en 1771 encontraron soluciones en los gobiernos sucesivos hasta llegar a la creación del Virreinato. Le cupo al célebre Virrey Cevallos echar los cimientos de una gran obra política, sin duda histórica por el acierto de sus planes innovadores, la dirección de marcha progresista, los resultados alcanzados y sus efectos insospechados en la hora culminante de la emancipación. A este último y brillante período del dominio español, corresponde la erección en 1783 (la instalación definitiva quedará concluida en 1785) de la Real Audiencia de Buenos Aires.

El expediente formado sobre nuestra segunda Audiencia fue extenso y prolífico; encierra opiniones valiosas; revela un sentimiento de necesidad pública y un criterio de gobierno concordante con el curso y estado de los acontecimientos del Virreinato. En el año 1770 se agita la cuestión; se solicitan informaciones precisas, y en una tramitación de doce años, son allegados todos los elementos de juicio, para fundar la resolución real de Carlos III. Esta se tomó después de una meditada consulta al Consejo de Indias.

En lo que a las opiniones americanas sobre la conveniencia de la crea-

ción de la Audiencia de Buenos Aires se refiere es de vital importancia el dictamen del Fiscal de la Audiencia de Charcas, Alvarez de Acevedo. Un asunto de gobierno instaurado en la Audiencia platense, a propósito de un informe sobre la conquista del Chaco, dio causa para traer sobre el tapete de la discusión, el examen de la conveniencia de la creación de la Audiencia de Buenos Aires.

Alvarez de Acevedo, a quien correspondió la iniciativa de la refundación de nuestra Audiencia, emitió su parecer en un famoso y consistente dictamen calificado por Ruiz Guiñazú como sesudo por la revelación y el remedio de un sistema administrativo caótico y desordenado, cuanto por la claridad del mismo y la conveniencia de la reforma. La ciudad de Buenos Aires, decía Acevedo, por su integración geográfica y consideraciones pertinentes, requería una Audiencia propia. La de Charcas en 1781 se adhirió y reprodujo la luminosa y premonitoria vista del Fiscal Acevedo y el Memorial fue elevado al Consejo de Indias.

Obviamente la decisión se imponía. El Consejo indiano, en pleno, consultó a Carlos III el 27 de junio de 1782. El decreto no se hizo esperar pues el Monarca el 25 de julio del mismo año resolvió establecer la Real Audiencia Pretorial en Buenos Aires dándole por distrito a las Provincias de este nombre y las tres de Paraguay, Tucumán y Cuyo. La Real Cédula —de puño y letra del Rey, según el anecdotario— está redactada y firmada en Madrid el 14 de abril de 1783.

En cuanto a la composición de la Audiencia es menester señalar que cuando se fundó la de Charcas su personal se componía de un regente que la presidía, cuatro oidores y un fiscal. El cargo de regente fue suprimido poco después, reemplazado por un Presidente togado que además de sus funciones intervenía en los asuntos de justicia. Posteriormente se aumentó a cinco el número de oidores. Por decre-

to de 1776 el Rey dispuso que en lo sucesivo la Audiencia se compusiera de un presidente, un regente, cinco oidores y dos fiscales.

En lo que a competencia se refiere, la Audiencia entendía originariamente en "casos de corte", así se llamaban los pleitos en que eran parte los Cabildos, los Alcaldes y los funcionarios reales; las causas de delitos gravísimos entre los cuales estaba la falsificación de moneda y otros señalados por la antigua legislación castellana. Actuaba también en primera instancia para resolver las causas criminales ocurridas dentro del radio de las cinco leguas del lugar en que residía y que no recaían en la jurisdicción de la Justicia Capitular.

Siempre en el plano de la competencia originaria, la Audiencia entendía para sustanciar y resolver los pleitos sobre encomiendas cuyo valor fuera inferior a mil ducados. Debía entender además en las demandas contra los bienes dejados por los Obispos fallecidos. Además se desempeñaban como tribunal encargado de derimir los numerosos conflictos de jurisdicción que se suscitaban en América debido a la abundancia de magistrados y a la relativa indefinición de sus atribuciones.

Como Tribunal de Alzada le correspondía entender en las resoluciones de los Jueces inferiores, en segunda y a veces en tercera instancia, como así también en los casos de corte, por vista y revista, en los recursos de fuerza y

en los fallos de los Tribunales eclesiásticos. Como Tribunal de apelación la Audiencia entendía en los recursos en contra de las resoluciones de los oficiales reales por causas de hacienda.

En lo referente al trámite procesal, la Audiencia debía resolver los juicios en vista y revista. La segunda era un nuevo estudio de la cuestión solicitado por las partes al mismo Tribunal que había fallado en vista. Bastaban los votos conformes de dos Oidores para resolver. Dictada la Sentencia definitiva no había ya más recurso y debía cumplirse la decisión del Tribunal. La instancia metropolitana escapa a los fines estrictamente americanos de la función judicial argentina que hemos estudiado en la época del derecho indiano. No obstante cabe decir, para terminar, que el Consejo era restrictivo en el tratamiento de las cuestiones indias, habiendo dado instrucciones que por medio de la no concesión de los recursos las causas terminaran las más de las veces en Indias.

Levén, Ricardo — *Historia del Derecho Argentino Tº II* — El Ateneo 1939.

Martíre, Eduardo — *La idea de justicia en el Derecho Indiano* — En revista *Lecciones y Ensayos* N° 37, págs. 45 y s.s.

Revignani, Emilio — *El Virreinato del Río de la Plata* — En *Historia de la Nación Argentina* — Edición del Academis de la Historia — Dirigida Por R. Levén — Ateneo 1939.

Romero, José Luis — *Latinoamérica: las ciudades y las ideas* — Siglo XXI 1976.

Ruiz Guiñazú, Enrique — *La Magistratura Indiana* — Edición de la Facultad de Derecho 1916.

Torres Revello, José — *Los Gobernadores de Buenos Aires, en Historia de la Nación* cit. Tº III.

Zorraquín Becú, Ricardo — *La Organización Judicial en el Período Hispano* — A. Perrot 1981.

Dr. Guillermo C. BARRAGAN:

Profesor auxiliar extraordinario de Historia del Derecho Cátedra de la Dra. Mirta C. Culaciati, de la Facultad de Ciencias Jurídicas de la Universidad del Salvador de Buenos Aires.

## VI - BIBLIOGRAFIA

García, Juan Agustín — *La Ciudad Indiana* - EUDEBA 1967.